

CERTIFICACIÓN

El infrascrito Secretario General de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, **CERTIFICA**: la solicitud de opinión de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro (2024), autorizada por el Pleno de la Comisión en su Sesión Ordinaria Número. 02-2024 de fecha 18 de enero de 2024, la que literalmente dice:

OPINIÓN TÉCNICA COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA (Comisión o CDPC). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **VISTA**: la solicitud de Opinión, recibida a través de correo electrónico en fecha 28 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante oficio No. 352-DGAJTC-2023 por parte del Lic. Eduardo Enrique Reina García, Secretario de Estado en la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional (SRECI), por medio del cual solicita que la Comisión emita dictamen legal y observaciones técnicas sobre el Artículo 11 “Tarifas” contenido en la propuesta de Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República de Colombia y la República de Honduras, en atención a lo solicitado, habiendo conocido la opinión de la Dirección Técnica, por parte del Pleno de Comisionados en la sesión ordinaria No.02-2024 de fecha 18 de enero de 2024, la cual fue aprobada por unanimidad, la cual se transcribe de la siguiente manera: **I.**

Disposiciones de la Ley relativas a la facultad de emitir opiniones La Ley de Competencia, tiene como objetivo el promover y proteger el ejercicio de la libre competencia, con el fin de procurar el funcionamiento eficiente del mercado y el bienestar del consumidor. La Comisión dispone, según el Artículo 34 numeral 1 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (LDPC), de la facultad de emitir opiniones o recomendaciones en los casos en que estime conveniente o que se lo soliciten, sobre los proyectos de leyes, reglamentos, decretos o acuerdos ejecutivos, resoluciones, acuerdos, convenios, tratados internacionales y los demás actos de la Administración Pública que tengan relación con la presente ley. En aras de cumplir con su objetivo, la Comisión tiene la obligación de procurar que existan las condiciones para que cualquier agente económico, sea oferente o demandante, tenga completa libertad de participar del mercado, y quienes están dentro de él no tengan la posibilidad, tanto individualmente como en colusión con otros, de imponer alguna condición en las relaciones de intercambio que afecte el funcionamiento eficiente del mercado, siendo este el bien a proteger jurídicamente. En ese sentido,

Con la Competencia Ganamos Todos: Las Empresas, Los Consumidores y El País.

Centro Morazán, Torre 1, 6to. Piso No. 10610, Bulevar Morazán, Tegucigalpa M.D.C., Honduras, C.A.

Tel.(504) 2221-8005, 2221-8111 email: comision@cdpc.hn, sitio web: www.cdpc.hn

se establece que las disposiciones que rigen la materia son de Orden Público y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones comerciales, siendo aplicable dicho ordenamiento jurídico a todas las áreas de la actividad económica, aun cuando se encuentren reguladas por sus leyes especiales, reglamentos o resoluciones. (Véase artículos 3 y 4 de la Ley). Por otra parte, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) ha formulado una serie de criterios y texto de orientación sobre la reglamentación económica del transporte aéreo internacional¹ debido a las políticas y prácticas adoptadas por los Estados en materia de competencia. **II. Sobre la Opinión Solicitada** La solicitud señala que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, por medio de la embajada de Honduras en ese país, remitió para consideración del Gobierno de Honduras una propuesta de Acuerdo sobre Transporte Aéreo y en concordancia con la sugerencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, solicita a la Comisión en el marco de su competencia, proporcionar dictamen legal y observaciones técnicas sobre el Artículo 11 “Tarifas” contenido en la propuesta de Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República de Colombia y la República de Honduras. **Del Proyecto de Acuerdo ARTÍCULO 11.** 1. Cada Parte permitirá que cada aerolínea establezca los precios para el transporte aéreo sobre consideraciones comerciales en el mercado. La intervención de las Partes se limitará a: a) la prevención de precios o prácticas injustificadamente discriminatorias; b) la protección a los consumidores de precios excesivamente altos o restrictivos por el abuso de una posición dominante; y c) la protección de las líneas aéreas de precios artificialmente bajos debido al subsidio o apoyo gubernamental directo o indirecto. 2. Cualquiera de las Partes podrá exigir a las líneas aéreas de la otra Parte la notificación o presentación ante sus autoridades aeronáuticas de los precios a cobrar hacia o desde su territorio. Tal notificación o presentación por parte de las líneas aéreas podrá ser exigida no antes de la oferta inicial de un precio. 3. Ninguna de las Partes tomará una acción unilateral para prevenir el lanzamiento o la continuidad de un precio propuesto o aplicado por: (i) una aerolínea de cualquiera de las Partes para el transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes, o (ii) una aerolínea de una Parte para el transporte aéreo internacional entre el territorio de la otra Parte y cualquier otro país, incluyendo en ambos casos, el transporte sobre una base de interlínea o intralínea. Si cualquiera de las Partes cree que algún precio es incompatible con las consideraciones establecidas en el parágrafo 1 del presente Artículo, deberá solicitar consultas y notificar a la otra Parte sobre las razones de su descontento tan pronto como sea posible. Estas consultas deberán realizarse a más tardar 30 días

¹ Doc 9587, *Criterios y texto de orientación sobre la reglamentación económica del transporte aéreo internacional*

después del recibo de la solicitud, y las Partes cooperarán en la consecución de la información necesaria para la resolución explicada del asunto. Si las Partes llegan a un acuerdo con respecto al precio por el cual se ha enviado un aviso de inconformidad, cada Parte hará su mejor esfuerzo para poner en vigor dicho acuerdo. Sin este acuerdo mutuo, el precio deberá entrar en vigor o continuar en vigor.

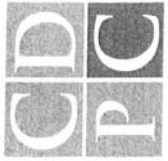
III. Valoración a las Condiciones Expuestas en la Solicitud de Mérito en Relación con El Artículo 11 “Tarifas”, contenido en la propuesta de Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República de Colombia y la República de Honduras. Partiendo de la información proporcionada y desde la perspectiva de la competencia en los servicios de transporte aéreo, resulta preciso señalar que, en el numeral uno del artículo 11 propuesto se establece libertad para que cada Parte establezca los precios para el transporte aéreo sobre consideraciones comerciales en el mercado, lo cual es de vital importancia, ya que con ello se aumenta la presión competitiva entre las aerolíneas y esto dinamiza el mercado. En principio pues, son las empresas quienes deciden las relaciones comerciales o estrategias de participación de mercado a implementar, mismas que deben sujetarse a los parámetros legales que correspondan, en este caso concreto y en lo que nos compete, sería a las disposiciones que contempla la Ley para Defensa y Promoción de la Competencia. De igual manera, el mismo numeral 1 del texto propuesto en el artículo 11 del acuerdo, aborda una lista de posibles prácticas (incisos a., b. y c.) que persiguiendo objetivos contrarios al proceso de libre competencia pueden distorsionar la interacción entre oferta y demanda y falsear el juego del mercado. Sin embargo, es preciso ampliar a otros eventuales comportamientos anticompetitivos como por ejemplo los acuerdos colusorios o conductas anticompetitivas que tienen o puedan tener efectos restrictivos o dañinos a la competencia. El numeral 3 del artículo 11 de la propuesta del acuerdo establece que cualquier precio que sea incompatible con las consideraciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo, es decir cuando existan comportamientos anticompetitivos efectuados por la línea área, podrá solicitar consultas y notificar a la otra Parte Contratante. En ese sentido, las consultas son consideradas una cortesía internacional para mantener informadas a las contrapartes sobre una determinada situación. En ese sentido, no debe entenderse que la tutela del bien jurídico protegido en las leyes domésticas sobre competencia de los países firmantes queda supeditado a una situación negociada entre los Estados Parte, si no al mandato legal de las autoridades de competencia de perseguir y sancionar las prácticas anticompetitivas cometidas por un agente económico en el mercado. De esta manera una práctica anticompetitiva dependerá de las autoridades de

Con la Competencia Ganamos Todos: Las Empresas, Los Consumidores y El País.

Centro Morazán, Torre 1, 6to. Piso No. 10610, Bulevar Morazán, Tegucigalpa M.D.C., Honduras, C.A.

Tel.(504) 2221-8005, 2221-8111 email: comision@cdpc.hn, sitio web: www.cdpc.hn

competencia de cada una de las Partes investigar los hechos, denuncias y determinar la responsabilidad por el incumplimiento de la regulación de competencia y determinar las sanciones que correspondan de acuerdo con dicha legislación vigente. En ese sentido las consultas son de carácter orientativo sobre la aplicación de dichas leyes, la aplicación extraterritorial, pero sin decidir sobre el asunto de las posibles prácticas anticompetitivas. **IV. Opinión** Vistas así las particularidades de la propuesta del acuerdo de Transporte Aéreo entre la República de Colombia y la República de Honduras específicamente sobre el Artículo 11 sobre “Tarifas”, esta Dirección es de la opinión siguiente: Que, para mayor claridad y certeza jurídica, sería recomendable, salvo mejor criterio, cambiar la redacción de algunos numerales del **Artículo 11 Tarifas** del texto de la propuesta del acuerdo Transporte Aéreo entre la República de Colombia y la República de Honduras de la siguiente manera: **Artículo 11:** 1. Cada Parte permitirá que cada aerolínea establezca los precios para el transporte aéreo sobre consideraciones comerciales en el mercado y sobre todo en la calidad del servicio para beneficio y bienestar del consumidor. La intervención de las Partes se limitará a: a) la prevención de precios injustificadamente discriminatorios que resulten de la conducta anticompetitiva que tiene o pueda tener el efecto de restringir, dañar, vulnerar, impedir o disminuir sustancialmente la competencia en un determinado mercado; b) la protección a los consumidores de precios excesivamente altos o restrictivos por el abuso de una posición dominante, poder de mercado o participación notable de mercado; c) la protección de las líneas aéreas de precios artificialmente bajos debido al subsidio o apoyo gubernamental directo o indirecto, o como una conducta para excluir a sus competidores. 2. Cualquiera de las Partes podrá exigir a las líneas aéreas de la otra Parte la notificación o presentación ante sus autoridades aeronáuticas de los precios a cobrar hacia o desde su territorio con fines únicamente informativos. Tal notificación o presentación por parte de las líneas aéreas podrá ser exigida no antes de la oferta inicial de un precio. 3. Ninguna de las Partes tomará una acción unilateral para prevenir el lanzamiento o la continuidad de un precio propuesto o aplicado por: (i) una aerolínea de cualquiera de las Partes para el transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes, o (ii) una aerolínea de una Parte para el transporte aéreo internacional entre el territorio de la otra Parte y cualquier otro país, incluyendo en ambos casos, el transporte sobre una base de interlínea o intralínea. Si cualquiera de las Partes cree que algún precio es incompatible con las consideraciones establecidas en el parágrafo 1 del presente Artículo, deberá solicitar consultas y notificar a la otra Parte sobre las razones de su descontento tan pronto como sea posible. Estas consultas deberán realizarse a más tardar 30 días



Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia

después del recibo de la solicitud, y las Partes cooperarán en la consecución de la información necesaria para la resolución explicada del asunto. Si las Partes llegan a un acuerdo con respecto al precio por el cual se ha enviado un aviso de inconformidad, cada Parte hará su mejor esfuerzo para poner en vigor dicho acuerdo. Sin este acuerdo mutuo, el precio deberá entrar en vigor o continuar en vigor, sin perjuicio

de las posibles acciones o medidas tomadas por la Autoridad de Competencia de acuerdo con la normativa vigente que regula el proceso de libre competencia de cada Parte. Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a remitir la certificación de estilo a la Secretaría de Estado en los despachos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional.- **COMUNIQUESE. (f) SUYEM EMPERATRIZ MUÑOZ RIVERA. Comisionada Presidente. (f) ERICK MAURICIO RODRIGUEZ GAVARRETE. Comisionado Vicepresidente. (f) ANALINA MONTES HAWIT. Comisionada Secretaria Pleno.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los catorce días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.

17

ABOG. DURVIN NOEL MEJÍA ECHEVERRÍA
Secretario General

